

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de mayo del 2004.
Materia: Correccional.
Recurrente: Dichosa de la Rosa Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dichosa de la Rosa Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 016-0002691-6, domiciliada y residente en la calle Luz Celeste Lara No. 53 del municipio de Comendador provincia Elías Piña, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2004, a requerimiento de Dichosa de la Rosa Encarnación, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley No. 62-2000, del 3 de agosto del 2000; 405 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó su sentencia el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara a la nombrada Dichosa de la Rosa culpable del delito de violación a la Ley 2859 en perjuicio de la señora Estela Jiménez Ramírez, en consecuencia, se condena a

tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme establece la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la nombrada Dichosa de la Rosa al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Estela Jiménez Ramírez como justa reparación del perjuicio ocasionado; **Tercero:** Se condena a la señora Dichosa de la Rosa al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Erasmo Durán Beltré abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de mayo del 2004, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto: a) por el licenciado Ernesto Alcántara Quezada, abogado actuando en nombre y representación de la procesada señora Dichosa de la Rosa en fecha nueve (9) de marzo del 2004; y b) por el licenciado Erasmo Durán Beltré, abogado actuando en nombre y representación de la parte civil constituida señora Estela Jiménez Ramírez, en fecha 16 de marzo del 2004, ambos contra sentencia correccional No. 146-04-054 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha nueve (9) de marzo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad modifica el primer ordinal del aspecto penal de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pena impuesta, en consecuencia, se condena a la señora Dichosa de la Rosa al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por violación al artículo 66 letra a, de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1051 modificada por la Ley 62-00 del 3 de agosto del 2000, en perjuicio de la señora Estela Jiménez Ramírez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el inciso 5to. del artículo 463 del Código Penal y al que remite el artículo 66 letra e, de la citada Ley de Cheques; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, modifica la sentencia recurrida en lo concerniente al monto de la indemnización, en consecuencia, condena a la señora Dichosa de la Rosa al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto del importe del cheque y daños y perjuicios, a favor y provecho de la señora Estela Jiménez Ramírez, es decir, Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) correspondiente al importe del cheque y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) de indemnización; **QUINTO:** Condena a la señora Dichosa de la Rosa al pago de las costas del procedimiento dealzada penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del licenciado Erasmo Durán Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Dichosa de la Rosa Encarnación, ostenta la doble calidad

de persona civilmente responsable y procesada, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, en ese aspecto su recurso resulta afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 2 de julio del 2003, Dichosa de la Rosa Encarnación, expidió a favor de Estela Jiménez Ramírez el cheque No. 441, girado contra el Banco del Reservas de la República Dominicana, por la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), el cual al ser presentado al cobro resultó no tener fondos; b) que mediante acto de alguacil No. 85/7/003 del 7 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José E. Furcal Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador, Estela Jiménez Ramírez realizó el protesto del cheque correspondiente, intimando a Dichosa de la Rosa Encarnación a depositar en la referida institución bancaria el valor del cheque girado por ella, depósito que no hizo; c) que presentado el cheque a Dichosa de la Rosa Encarnación en audiencia oral, pública y contradictoria, ésta manifestó ante los jueces de alzada que ese era el cheque que ella le había emitido a Estela Jiménez y no negó que el mismo careciera de la provisión de fondos; d) que los hechos así establecidos configuraron a cargo de la prevenida Dichosa de la Rosa Encarnación el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00 del 3 de agosto del 2000”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el literal a, del artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con las mismas penas de la estafa, a saber, prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa equivalente al monto del cheque sin provisión de fondos o al duplo del mismo o a la insuficiencia de la provisión; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Dichosa de la Rosa Encarnación al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, actuó dentro de los parámetros legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Dichosa de la Rosa Encarnación en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesada; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do